of provinced angles and the complete actual t The property of the state of th DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nun. 1154

Martes 15 de Setiembre.

Ano 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta certe sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONTINÚA LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los Reglamentos determinaran el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instruccion pública, podrá modificar, disminuir o aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente; nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el órden establecido, y haber satisfecho los derechos de matricula que se señalan en la ta-

rifa adjunta á esta Ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matricula, y obtener, prévio examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, fisicas y naturales, las materias pertenecientes à ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el escesivo número de alumnes.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohibe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó titulo suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda ensenanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados corresponeientes à los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los titulos profesionales à que den dérecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todar las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondiedtes à las diversas ensenanzas, debiendo los-Profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se esceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licencia-

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TESTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de licenciado, se estudiarán por libros de testo: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia española serán testo obligatorio y unico para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de testo para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, atros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion à los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de testo que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de testo en aquellas asignaturas en que no las haya à propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de testo sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais estranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de estension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados estranjeros que lo solicitaren ; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale ; la cual no podrá esceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embago, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, cido el Real Consejo de Instruccion pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estes fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen à 2,000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y asi sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la escuela completa más próxima.

Art. 103. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Goberno cuidará de que, por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan ademas escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentarà el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucciou haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrà precisamente una de estas enseñanzas, y ademas una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoveră asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo ménos una escuela de esta clase en cada distrito universario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda escuela normal tendrá agregada una escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes à Maestros.

Art. 112. La escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al ayuntamiento de Madrid: á este, por la escuela práctica; y á aquella, por la parte de escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucion de las niñas; y declarará escuelas-modelos, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, prévios los requisitos que determinará el Reglamento.

De los establecimientos publicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

Art. 116. Los institutos serán ademas provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas à incluir en sus presupuestos la cantidad à que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demas gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los instatos de las provincias que tenga por conveniete, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de en-

tregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demas obligaciones municipales.

Art. 121. Los institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean. Segundo. Con el producto de las matri-

culas y demas derecho académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los intitutos locales se dará, por lo ménos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán ademas los estudios de aplicacion que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del Gobierno, prévio espediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Esceptúanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades: una Central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Rachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada Universidad.

Art, 131. Los Reglamentos determinarán los estodios de la facultad de Cienciass exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la seccion de Leyes: en la seccion de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 154. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia Natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 158. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y las del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada; Oviedo y Valladolid.

Art. 159. Las enseñanzas de los Ayudantes y demas subalternos de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno de emine

bierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la segunda en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al

Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga. San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPITULO V.

De los colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde por una módica retribucion se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que espida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía fi otros de los que comprende ahora la
segunda enseñanza; pero reservándose siempre el derecho de patronato, y signiéndose
en el órden de llamamiento la voluntad de los
fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte entre jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades o Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oido el Real Consejo de instruccion publica, y prévia justificacion de los estremos siguientes.

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos cíviles y políticos, y que está dispueslo á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad ó su equi-

valente en carrera superior.

Tercero. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y esternos que

ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de

los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sesto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de testo designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder el cual correrá al inmediato cargo autorizacion para abrir Escuelas y Colegios pectiva comision de Monumentos.

de primesa y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus lefes y profesores del título y fianza que exiga el art. 150.

Art. 154. Los reglamentos de las escuelas superiores y profesionales senalaran los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tiene valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de instituto podrán optar á los grados de licenciado y doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta escepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adqurido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

DE LAS ACADENIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan à su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoria á las cuatro existentes, denominada de Ciencias morales y políticas.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizara el servicio de archivos, determinando cuales han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles camo de provincia; la clase de documentos que ban de conservase en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al Gobterno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los archivos y Bibliotecas, exígiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento. -- Montes.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 29 de agosto próximo pasado la

Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 30 de abril de 1851 se dirigió al Gobernador de la provincia de Avila la Real orden siguiente: - Visto el espediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribucion del valor de las maderas que se conduzcan sin guias y se decomisen con arreglo á la Real orden de 27 de marzo de 1847, cuya aplicacion corresponde à la administracion, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda: Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 que habla de los procesos por delitos ó contravencion á la misma, en cuyo artículo 164 se faculta á los guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen estraido los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos: Visto el art. 166 correspondiente al mismo título, por el que se concede à los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza: Visto los artículos 167 y siguientes de dicho título, por los que se atribuye á los alcaldes y jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones à la ordenanza: Vista así mismo la Real orden de 27 de marzo de 1847, por la que, con el sin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohibe la estraccion y trasporte de maderas, aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo à lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo: Considerando que imponiendo esta Real órden el decomiso de las maderas o leñas conducidos sin guias con arreglo al artículo 166 de la ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden: Considerando que la palabra decomiso de que usa la Real órden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar à la pérdida de las maderas à los centraventores de la citada disposición, si no que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas é instruccion de las oportunas diligencias que remitirán al Tribunal de Justicia que corresponda para averiguar si á pretesto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la ordenanza, puesto que el mencionado art. 166, como el 164 que 'e antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarías en averiguacion de los delitos contra ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolucion que los tribunales de justicia dictarán como negocio de su competencia: Considerando

por último que á no darse esta inteligencia á

dicha Real orden se impondria unit pena que con relacion á la falta no se hulla en armonla ni con las disposiciones de la ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriria ademas en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guia podria imponerse de plano y gubernalivamente por la autoridad administrativa. siendo así que las penas prescritas por la ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los tribunales de justicia en el juicio correspondiente: Oido el Consejo Real, la Reina (q. D. g.) hasel servido disponer manifieste à V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real órden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guia, sino como en embargo ó secuestro de las mismas, sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme à la ordenanza del ramo ante el tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideracion là propuesta de V. S.—Y verisicándose en algunas provincias decomisos improcedentes de productos forestales, de Real órden traslado á V. E. la preinserta disposicion con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser trasportados sin la correspondiente guia.» --

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, y á sin de que la den e

mas esacto cumplimiento Madrid 7 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori. the foliation and the

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Por no haber sido admisibles las proposiciones que se presentaron el dia 7 del actual, se sacará nuevamente á pública subasta el dia 21 del corriente, à las doce de la manaña en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, la construccion de 6 tageas, 5 de menor dimension y una de mayor, en el tercer trozo de la carretera provincial, desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Direccion general de obras públicas y al de las económicas, que con los documentos ya citados se hallará de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia. A fin de que los que quieran interesarse en la licitación conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuacion las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos cuarenta y un reales, sesenta céntimos, o sean catorce mil setenta y ocho reales, setenta céntimos, por las cinco tageas de menor dimension, y cuatro mil trescientos sesenta y dos reales, noventa céntimos por la mayor, con arreglo á los presupuestos de las tageas aprobados por la Direccion general de obras públicas, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

9. La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia presidente, un Diputado y un Consejero provinciales, designados por el mismo, el ingeniero gefe del distrito y el escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entonces se darán esplicaciones cumplidas á los que las reclamen.

10. Las proposiciones versarán: Primero. Sobre rebaja de la cantidad presupuesta como coste de las obras. Segundo. Sobre diminucion del plazo para darlas por terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio; no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

11. Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total à que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán los documentos à los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que se termine

12. El depósito constituido por aquel á

cuyo favor se hubiese adjudicado provisionalmente el remate, quedará integro hasta que se hayan hecho obras é acopiado materiales que importen igual cantidad: entonces se devolverá.

Madrid 10 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

Negociado 8.º—Agricultury.

Habiendo prevenido á varios alcaldes de esta provincia que con el fin de que no faltasen en la esposicion agrícola que debe cebrarse en esta corte, los productos de sus respectivas localidades que ofrezcan alguna particularidad, si los agricultores no se prestaban espontáneamente á presentarios, los adquiriesen por si, manifestando á este Gobierno de provincia el importe de su coste y conduccion; he acordado que estos gastos se adelanten de fondos municipales en calidad de reintegro, verificando inmediatamente el envío de los efectos, pues con arreglo á lo dispuesto deberán entregarse en esta capital para el dia 15 del corriente.

Escuso recomendar á los alcaldes que se hallen en este caso, la mayor economía en los espresados gastos, de los que remitirán lo mas pronto posible la correspondiente cuenta justificada.

Madrid 12 de setiembre de 1857.-Carlos Marfori.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Pozuelo del Rey, dotada con 2,100 rs. al año. Las solicitudes para aspirar à la misma, se dirigirán al presidente de la espresada corporacion en el término de un mes, finido el cual se procederá á la provision, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 5 de setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

D. Cárlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Roman Zapatero, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba, llamada Aniparo, sita en el punto denominado La Pradera de Prado Moro, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al Saliente con el arroyo de Prado Moro; al N. y P. con Prado Moro, y al S. lanchas de Prado Moro; y practicado por el iugeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del Réglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de setiembre de 1857.— Cárlos Marfori.

D. Cárlos Marfori, Gobernador de la pro-

vincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Juan Maria Fernandez Setiem, director de la sociedad Los Inocentes, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una tercera pertenencia para la mina Cazadora, llamada Cazadora, sita en el punto denominado El Frontal, término y distrito municipal de Horcajuelo, la que comprenderá trescientas varas al Norte de la primera pertenencia de la mina Cazadora en sentido longitudinal, y doscientas de latitud al Este de la segunda; y practicado por el ingeniero de minas del distrito, D. Cirilo de Torgos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 11 de setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

D. Cárlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por D. Buenaventura de la Rivaherrera, recipo de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro argentifero, llamada La Celosa, sita en al punto denominado heredad de Juan Cerezo, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al S. con el camino Real; P. heras de Matias Martin; M. tierra de Josefa Gonzalez, y N. tierra de Guillermo Martin; y practicado por el ingeniero de minas del distrito D. Cirilo Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se sijen edictos y se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 12 de setiembre de 1857.—Cár-

los Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de Cesáreo Cavieda, contratista de salitres de la fábrica nacional de artillería, establecida en Tembleque, y resultando ser este deudor moroso á la misma de 230 rs., segun mas al pormenor se espresa en la adjunta certificacion, por el presente se le cita, llama y emplaza: para que en el improrrogable término de ocho dias, comparezca en esta Administracion por si ó por persona que legitimamente lo represente á satisfacer el adeudo referido, porque de lo contrario se procederá inmediatamente contra la hipoteca que garantiza el cumplimiento de su contrato.

Madrid 28 de agosto de 1857.—Demetrio Astudillo.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en 29 de agosto último, para la contratacion del surtido de paja necesaria al servicio de este establecimiento, se procederá á segunda licitacion el 21 del corriente en el despacho de esta Superintendencia, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la contaduría de esta Casa.

Madrid 7 de setiembre de 1857.—Luis de la Escosura.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CA-MINOS CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

El sugeto que el dia 7 del actual a las siete de la noche pasó por el portazgo de la Venta del Cerero, situado en la carretera ge-. neral de la Coruña, inmediato à la Casa de Campo, y entregó al mozo de barrera una moneda de media onza, en vez de hacerlo de una de dos cuartos en pago de derechos, , puede acudir al referido portazgo, en donde identificando su persona se le entregará.

Madrid 9 de setiembre de 1857.—KÎ G. A., P. Celestino Espinosa.

PABRICA DE MUNICIONES DE ORBAICETAL : 10 11 11

Con Real autorizacion de 22 de junio último, aa acordado la junta directiva y económica de este establecimiento, sacar á pública subasta la construccion de 24,000 cargas de carbon de madera de haya en les montes del Estado.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion, acudirán el domingo 4 de ocitubre á las diez y media de su mañana, á mi casa habitacion, en donde se halla de manisiesto desde este dia el pliego de condiciones.

Fábrica de Orbaiceta 3 de setiembre de 1857.—El oficial 1.º, Manuel Natera.

Ayuntamiento constitucional de Paracuelios de Jarama.

Ayuntamientos.

En dicha villa, prévia Real autorizacion competente, se saca á pública subasta la limpia, poda y terciado del plantio de chopo y sauce, sito en el prado denominado Islas, sobre las márgenes del rio, y la roza del taray, mimbrera, zarza y un junco del prado denominado Cauces, pertenecientes al comun de vecinos de la misma, valuados sus productos en 4,500 rs. vn.; y para su remate está señalado el dia 20 del próximo octubre, de once à doce de su mañana, en sus casas consistoriales, observándose lo prevenido en la ordenanza de Montes y condiciones facultativas del espediente, que se tendrán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia en la secretaria del ayuntamiento.

Paracuellos 12 de setiembre de 1857.— Ambrosio Barranlo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril.

En virtud de autorizacion concedida á este ayuntamiento, he acordado subastar la corta y carboneo de las leñas de roble y fresno bajo que contiene la finca de estos propios, denominada Solosprados, con once años de verdores, valuado por el perito agrónomo de este distritó en 2,062 rs. 50 cénts, importe de unas 750 arrobas de carbon que gradúa podrá producir; señalando para su remate el domingo 25 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala de este ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto con quince dias de antelacion, y con sujecion á lo prevenido en la ordenanza de montes.

Becerril 10 de setiembre de 1857.—José Sepúlveda.

Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta en esta villa los pastos de invierno de las dehesas Valdezarza, Rinconada, Majada de los Toros, Grangilla, Soto Entreaguas, y cuarteles del monte encinar titulados Cerro Pardo, Camino del Pozo y Corral del Moro, todo perteneciente á los propios de la misma; y está señalado para su remate el dia 12 del próximo octubre, de diez de su mañana en adelante, en la casa consistorial, en la que estará de manifiesto el precio y condiciones de la subasta.

Villa de El Prado 12 de setiembre de 1857.—El A. C., Manuel Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Torrelodones.

Autorizado dicho ayuntamiento para arrendar los pastos de la dehesa Boyal, única
de sus propios, desde 1.º de noviembre à 15
de marzo próximos, ha señalado para que
tenga efecto el 12 de octubre del corriente
año, y hora de 11 à 2 de la tarde, en la sala capitular, bajo el tipo de 1,200 rs. en que
se ha tasado, y pliego de condiciones que
estará de manifiesto.

Torrelodones 12 de setiembre de 1857. —El alcalde, Rafael Rubio.—Por acuerdo del ayuntamiento, Facundo Madridano, secretario.

Alcaldia constitucional de Rivas y Vacia-Madrid.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se rematan en pública subasta el aprovechamiento de las leñas
y junco de la Alameda y prados de esta villa,
con arreglo al pliego de condiciones que está
de manifiesto en la secretaría de la misma,
cuyo remate se celebrará los dias 20 y 27
del corriente.

Rivas de Jarama 13 de setiembre de 1857. —El alcalde, Pablo Recio.

Ayuntamiento constitucional de Villaconejos.

Este ayuntamiento, á virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la província, tiene acordada la subasta para arrendar por cuatro años 13 fineas de alcaceres y 3 tierras labrantías, pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que

está de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento. Y para su remate está señalado el dia 11 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana.

Villaconejos 11 de setiembre de 1857. —El teniente de alcalde, Pascual Sanchez Garbia.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Con la competente autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta por término de un año, que principiará en 1.º de noviembre próximo y eoncluirá en igual dia de 1858, los pastos del cuartel de Pinarejo, perteneciente á los propios de esta villa, para aprovecharlos con toda clase de ganados, bajo el tipo de 2,500 rs.; estando señalado para la celebracion del remate el dia 4 del próximo octubre en la sala consistorial de esta villa, dando principio á las diez de su mañana.

En el mismo dia y hora tendrá lugar la subasta de los pastos de las viñas de esta jurisdiccion, propias de los vecinos de la villa y terranientes forasteros, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este municipio.

Pelayos 8 de setiembre de 1857.—El A. C., Antonio Redondo.

Alcaldia constitucional de Villa de El Prado.

Este ayuntamiento enagena en pública subasta el aprovechamiento con ganado de cerda del fruto de bellota de los montes de su distrito, apreciado en 7,000 rs., y suficiente para mantener doscientas cabezas de ganado de la espresada especie; procediendo en dicho contrato en conformidad con lo prevenido por la ordenanza del ramo, y en su virtud ha señalado para su remate el 14 de octubre venidero, de diez á doce de su mañana en la sala capitular, estando de manifiesto al público en su secretaria el pliego de condiciones facultativas y económicas que se han de observar.

Villa de El Prado y setiembre 11 de 1857. Benito Blazquez.

Ayuntamiento constitucional del Boalo.

Con la competente autorizacion, se sacan á pública subasta las leñas de la dehesa denominada del Rio, perteneciente á propios, sita en jurisdiccion del agregado Cerceda; cuyo remate se hará el domingo 11 del próximo octubre en la casa consistorial de este distrito y hora de la una de la tarde de dicho dia, en el cual no se admitirá postura menor de 10,000 rs., cantidad que sirve de tipo en esta subasta, y demas requisitos especificados en el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se hallará de manifiesto.

Distrito del Boalo y setiembre 10 de 1857.—El alcalde presidente, Ventura Diaz.

Alcaldía constitucional de Parla.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se hace saber á todos los contribuyentes de este pueblo, presenten relaciones juradas de alzas ó bajas que hayan tenido en su riqueza; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término de quince dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Parla 11 de setiembre de 1857.—El alcalde, Patricio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Getafe.

Los propietarios, colonos y ganaderos del término jurisdiccional de Getafe, presentarán en el término de seis dias en la secretaría de su ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su ríqueza para proceder á la rectificacion del padron de la misma que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1858; en la inteligencia que pasado dicho plazo sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Para proceder à la formacion del padron de riqueza que sirva de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo, se previene á los propietarios, inquilinos y colonos que tengan dichas clases de bienes en el término municipal de este distrito, presenten las oportunas relaciones de ellos en la secretaria de este ayuntamiento y plazo de diez dias, redactadas en la forma que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, advirtiéndoles que si no lo verifican tendrán el perjuicio que haya lugar.

Galapagar 12 de setiembre de 1857.— El alcalde, Vicente Escohotado.

Alcaldia constitucional de Fuente el Saz.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial en el próximo año de 1858, los propietarios en su término municipal presentarán relaciones juradas, arregladas á Instruccion, hasta el dia 25 del actual, en la secretaría de este ayuntamiento; y no haciéndolo se les graduarán de oficio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Aljete, Alalpardo y Valdetorres, se servirán hacerlo notorio á sus vecindarios, del modo que juzguen mas opertuno

Fuente el Saz de Jarama 8 de setiembre de 1857.—El A., Nicanor Mingo.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Sebastian García, juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta córte, en los autos de concurso voluntario de bienes de D. Bonifacio Camargo, que radica en la escribanía numeraria del licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; habiéndose señalado al efecto el dia 30 del corriente mes, á las once de su mañana, en la audiencia del propio juzgado.

D. Felipe Antonio de Arruche , juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza à Alfonso Martin, natural del pueblo de Horcajo en este partido, de 16 años de edad, bastante bajo de estatura y mal vestido, pobre pordiosero, hijo de Manuel, difunto, y de Josefa Gonzalez, para que en el término de 30 dias se presente en este juzgado, à fin de practicar con él una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de una camisa à Manuela de las Navas, vecina de Robledillo de la Jara.

Dado en Torrelaguna á 5 de setiembre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—El actuario, Justo Fernandez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Puig Alvarez, secretario honorario de S. M., juez de paz del distrito del Mediodia, y encargado del de primera instancia del de Palacio de esta córte, se cita, llama y emplaza á D. Martin Jáuregui, cuyo paradero se ignora, para que al término de 15 dias se presente en dicho juzgado y escribania de número de D. Miguel de Castillo y Alba, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta á nombre de la sociedad minera titulada «San Martin» en Hiendelaencina, sobre pago de dividendos y caducidad de un cuarto de accion de la número 85; con apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de setiembre de 1857.—Miguel del Castillo y Alba.

Subasta.

A voluntad de sus dueños, se anuncia por término de 15 dias, la venta en pública subasta de 'una considerable hacienda en el inmediato pueblo de Villaviciosa de Odon, su término y el de Sacedon, la cual se compone de las posesiones, que con el valor dado en retasa, son: Una casa principal en dicho Villaviciosa, que tiene de superficie 3,658 pies, retasada en 54,416 rs. vn.—Otra casa pequeña, con 999 pies, accesoria á la anterior, con solo planta baja, en 3,580.—Otra casa de labranza, con 2,895 pies, en 10,024.

— Un corral ó patio principal que separa la anterior de las dos primeras, y comprende 4,451 pies, en 4,296.—Otra casa en la misma villa, con fachada á la calle del Molino del Amor, y se compone de un corralon, un gran pajar, un pequeño cobertizo y una casita pobre, comprendiendo todo 11,616 pies cuadrados, y retasado en 10,000. — Otra casa de guardas, un palomar, una noria y estanque y una pequeña fuente en el monte llamado Monte Vado, inmediato á Villaviciosa, retasado todo en 18,550.

Fincas rústicas en el pago de Sacedon.—
Una tierra de 14 fanegas, Barranco de la Mallera, en 1,400 rs.—Otra de 8 fanegas, en la Garrida, en 800.—Otra de 49 fanegas en el mismo sitio, en 3,226. — Otra de 27 fanegas en id., en 1,800. — Otra en Cien Vallejos, de 31 olivos, en 333.—Otra en el Palomar, de 9 fanegas, en 800.—Otra que divide el camino carretero, de 6 fanegas, en 440.—Otra de 4 fanegas en el mismo sitio, en 266.—Otra de 16 fanegas, en el Estanquillo de Navalcarnero, en 800. — Otra de 10 fanegas, en término de Brunete, en 600. — Otra de 4 fanegas en el mismo término, en 266.

Fincas en Villaviciosa. — Una tierra de 3 fanegas, en el Barranco de Torrejon, en 600 reales. —Otra de 2 fanegas, en la Cabañuela, en 400.—Otra de 2 fanegas 6 celemines, en el Arroyo de Pasidre, en 224.—Otra camino de Brunete, de 4 fanegas, en 800.—Otra en San Babilés, de 2 fanegas 6 celemines, en 266. — Otra de una fanega, junto á los centenos, en 100.—Otra de fanega y media, en id., en 160.—Otra en id., de 3 fanegas, en 200 —Otra de 2 1/2 fanegas, en la Pradera del Diezmo, en 234.—Otra de 6 fanegas, en Valdeborrego, en 400. — Otra de una fanega, en dicho sitio, en 67.—Otra en la Fuente nueva, en 400.—Otra de 6 celemines, en la Tenería, en 40. — Otra de 2 fanegas, en el Vaillo, en 200. — Otra de 4 fanegas, camino del Cristo, en 1067.—Otra de fanega y media, en el Ahijon, en 100.— Otra que fué viña de 5 aranzadas, en el Barranco del Cojo, en 668.—Otra de 2 fanegas, en Carratalia, en 160. — Una huerta en jurisdicion de dicho Villaviciosa, destinada á hortaliza y legumbres, con algunos guindos y ciruelos, de caber de 2 fanegas y un cuartillo de tierra, al plantío de abajo, en 4,694. — Una huerta de una fanega, mas abajo de la anterior, en 500. — Un monte, titulado Monte Vado, jurisdiccion de Villaviciosa, que comprende 391 fanegas de tierra y 11 fanegas de vega, poblado de retama, pinos nuevos, encina, robles, y otros árboles y plantas, en 70,000.—Una huerta de 2 fanegas y 9 celemines, contigua á la casa principal, con tapias de ladrillo de mayor y tierra, albardilla de valdosa, con el estanque y obras accesorias, en 40,000.—Un olivar, huerto, inmediato á la anterior huerta principal, de 3 fanegas de tierra y 200 olivos, en 3,880.

Y en junto, el valor en retasa de dichas fincas, asciende à 226,006 rs. vn., à rebajar las cargas que sobre las mismas puedan afectar, siendo de cuenta del comprador todos los gastos y derechos del espediente de subasta, escritura y demas que cause la venta. Para el remate que en junto ha de celebrarse de todas ellas, está señalado el dia 21 del actual, à las doce de su mañana, en la audiencia del Sr. juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad, por la escribanía de número de D. Miguel Diaz Arévalo, donde podrán concurrir las personas que quieran interesarse.

Madrid 3 de setiembre de 1857. — Miguel Diaz Arévalo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El 9 del corriente se han estraviado dos toros moruchos: el uno tiene un asta despuntada; y el otro una estrella en el testuz. Se suplica á las autoridades ó personas que tuviesen noticia de su paradero tengan la bondad de avisar á la justicia de Pinto, en donde se encuentran los dueños, á fin de que pasen á recojerlos.

Editor, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alla 42.